



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ BENDONDO, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que con respondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy á las 7 y 40 minutos de la noche me dice lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y militares.

S. M. el Rey llegó á las dos de la tarde á Girona, donde ha recibido una ovación grandísima; además de los habitantes de este punto había mas de 15.000 personas que de los pueblos de la provincia han acudido con objeto de conocer y aclamar al Rey.

S. M. continúa perfectamente bueno, y cada día más satisfecho del entusiasmo y cariño que le demuestran en todas partes.»

Leon 19 de Setiembre de 1871.

El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey continúa en Barcelona, disfrutando de la mejor salud y viendo cada día el entusiasmo que á todo el vecindario inspira.

El Rey ha visitado hoy varias fábricas, habiendo sido en todas victoreado con un ardor indecible.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento

de los habitantes de esta provincia.

Leon 20 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SECCION FOMENTO.

MINAS.

Núm. 93.

D. AMADEO I.—Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo único: El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la exploración de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administración no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»—Por tanto.—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa Diputación provincial al Capitan general de Castilla la Vieja manifestando que no lo era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella Autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 15 de Octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el art. 87 de la ley de 50 de Enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 15 de Diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 5.º y disposicion 4.ª transitoria:

Resultando que, con ocasion

de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaría en perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el artículo 88 en lo que no se considere derogados viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que procedentes del mismo reemplazo hubieren sobrado en otros de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el 14 y 88 de la propia ley, que declaran irresponsable al pueblo que no hubiera podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado art. 88:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de 29 de Marzo del año último, que sólo imponen la obligacion del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las

disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado:

Considerando, con efecto, que no tiene aplicación al caso consultado por el Capitán general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado artículo 88, toda vez que sólo los mozos de 20 años, y nada más que éstos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la previsión de que á uno ó varios pueblos no los fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, según opinan las Secciones de Gobernación y Guerra, las actas del alistamiento y declaración de soldados, y revisen los juicios de excepción, confirmando ó revocándolos según proceda, conforme preceptúa el párrafo 2.º del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no sería conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, dado el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopción de semejante medida, si quiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaría en abierta oposición con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el día se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasión de su discusión y publicación se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno:

Considerando que aun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de Enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir

su cupo al pueblo que no tuviera suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacía imposible, como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueran suficientes para probar y demostrar que no sería conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosísima é irrefutable, por lo mismo que es legal, y es la de que en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente se consignó en su art. 3.º la base á la cual había de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligación impuesta á otro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable por hallarse derogado el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputación provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algún fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del art. 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si aun procediendo con tan exquisito celo y cuidado no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento esto de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta interin se llena el vacío que respectó á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más con-

veniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

RECTIFICACION.

En el extracto de la sesión del 1.º del corriente, publicado en el Boletín oficial del 18, al tratar del mozo número 50 por el Ayuntamiento de Leon, se ha dicho equivocadamente que la Corporación municipal le declaró soldado, siendo así que le consideró exento, cuyo fallo fué confirmado por la Comisión.

Leon 18 de Setiembre de 1871.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Casneja.

Extracto de las sesiones que la misma ha celebrado para la entrega en caja de los quintos del actual reemplazo, y conocer de las reclamaciones interpuestas por los interesados.

(CONTINUACION)

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas.

Núm. 4.—Tiburcio Andrés y Andrés.—Inútil en el Ayuntamiento, por defecto físico, se le reclamó ante la Comisión, á que de acuerdo con el dictamen facultativo, le declaró penitente de observación.

Ayuntamiento de Boñar.

Núm. 6.—Tomás Fernandez y Fernandez.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, se le reclamó ante la Comisión. Reconocido en la caja, se le declaró penitente de observación y de expediente justificativo.

Núm. 10.—Juan Sanchez y Alonso.—Certo en el Ayuntamiento y en la caja 1.550 se le reclamó ante la Comisión donde tuvo la tabla de 1.555 y en su vista, exento.

Núm. 14.—Santiago Garcia Romero.—Certo en el Ayuntamiento y reclamado, fallo en la caja 1.590, pidió su hallazgo ante la Comisión donde se confirmó la anterior, por lo que se le declaró soldado.

Ayuntamiento de Guadros.

Núm. 5.—Pedro Fernandez Blanco.—Exento en el Ayuntamiento por falta de tabla 1.530, fué reclamado ante la Comisión, donde tuvo 1.530, confirmando por lo tanto el fallo apelado.

Ayuntamiento de S. Andrés del Rabanero.

Núm. 2.—Juan Garcia y Garcia.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, comprendido en el número 61, orden 4.º de la clase 1.º, se le reclamó

ante la Comisión, verifico el reconocimiento, resultó hallarse padeciendo una enfermedad comprendida en la clase 1.º orden 4.º núm. 61. No se conformaron los interesados y pidieron 2.º reconocimiento, verificada esta y en vista de confirmarse el defecto indicado, se le declaró exento.

Núm. 3.—Nicolás Fernandez Velilla.—Certo en el Ayuntamiento y en la caja 1.538, se le reclamó ante la Comisión donde tuvo la tabla de 1.560, y en su vista, soldado.

Núm. 7.—Joaquín Gutierrez Joarez.—A ego ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano sirviendo en el Ejército, el Ayuntamiento le declaró exento. Reclamado ante la Comisión presentó certificado del que aparece que el hermano se hallaba sirviendo en Cuba el día 13 de Abril, y considerando que las excepciones y excepciones deben retrotraerse al 14 de Mayo, día en que tuvo lugar la declaración de soldados; considerando que pudiera suceder que en el día indicado, el mozo en cuestión no se hallase sirviendo por suerte en el Ejército, la Comisión, teniendo en cuenta la regla 7.º del art. 77, acordó declarar soldado sin perjuicio de lo que resulte de la nueva certificación.

Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Núm. 6.—Gregorio Fernandez Marriñez.—Exento en el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre, se reclamó ante la Comisión del fallo, examinado el expediente y considerando que si bien aparece demostrada la pobreza de aquel no resulta justificado que con esta circunstancia sea imposible fiscal ó la mayor edad, circunstancias precisas para que se le pueda aplicar la excepción consignada en el número 1.º art. 76 y considerando que en el acto de la comparecencia se confirmó por el interesado que no era sexagenario ni se hallaba impedido, se acordó revocar el fallo, declarando soldado al número 6; se le advirtió el derecho de alzada.

Núm. 1.º.—Eugenio Diaz Sanchez.—Exento en el Ayuntamiento como comprendido en el número 11 art. 76 de la Ley de reemplazos, se le reclamó ante la Comisión que a su vez, y en vista de la prueba que se hallaba sirviendo en el Ejército en 1.º de Julio, acordó de conformidad con lo prescrito en la regla 7.º art. 77 y la Real orden de 11 de Noviembre de 1870, confirmar el fallo, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada en el término de quince días.

Ayuntamiento de Villafada.

Núm. 3.—Rosendo Robles y Robles.—Alegó ante el Ayuntamiento tener otro hermano sirviendo por suerte en el Ejército, declarándolo soldado por no haber presentado la certificación que previene la ley, cumpliendo con este requisito ante la Comisión se le declaró exento y se advirtió la alzada á los interesados.

Núm. 6.—Sebastian Canon y Fernandez.—Certo en el Ayuntamiento y en la caja, se le reclamó á la Comisión la que le declaró exento por no haber medido más que 1.550.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Núm. 2.—Fulencio Rubio Martinez.—No se presentó ante el Ayuntamiento ni en la caja por hallarse sirviendo en el Ejército. Por sus representantes se ex-

puso ante el Ayuntamiento que era hijo de viuda pobre a quien mantenía con el producto del renganche, según acreditaba con la certificación expedida por el Comandante accidental del Batallón de Cazadores de las Navas, de la que aparece que el plus diario que percibe lo gira a su madre viuda para atender a sus necesidades, el Ayuntamiento le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó. Visto el expediente y resultando que la madre del quinto no tiene ningún otro hijo mayor de 17 años habido para el trabajo, ni posee bienes algunos por cuya razón se halla comprendido el quinto en el núm. 2.º del art. 76 Considerando que la circunstancia de haberse enganchado no puede privarle del goce de la exención que la ley le concede; y considerando que de declarar soldado al quinto en cuestión, se le privaría del beneficio del enganche, imposibilitándole en su consecuencia de atender a la subsistencia de su madre viuda y pobre, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarando exento del servicio a Fulgencio Rubin Martínez, advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Núm. 3.—Antonio Suárez Domínguez.—Soldado en el Ayuntamiento tallo en la caja 1-550, de la que se reclamó ante la Comisión que a su vez le declaró exento por resultar confirmada la tal a anterior.

Núm. 5.—Diego Díaz Barriales.—Algo tener otro hermano sirviendo por suerte en el Ejército y el Ayuntamiento en vista de no presentar la certificación prevenida en la ley, le declaró soldado, se alzó ante la Comisión, que confirmó el fallo apelado, sin perjuicio de la que resulte de la certificación reclamada.

Núm. 7.—José García Madro.—Soldado en el Ayuntamiento y en la caja, reclamó a la Comisión segundo reconocimiento, verificado este resultó útil por lo que se le declaró soldado.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1871.

Ayuntamiento de Villaturiel.

Núm. 3.—Isidoro Alonso Aller.—Algo ser hijo de padre pobre y sexagenario y no tener ningún hermano varón mayor de 17 años, habido para el trabajo, El Ayuntamiento le declaró soldado en vista de negarse a formar el expediente de pobreza, que la ley preceptúa, reclamó ante la Comisión que confirmó el fallo del Ayuntamiento por manifestar el interesado que el producto líquido de sus bienes excede de mil reales. Se le advirtió el derecho de alzada.

Ayuntamiento de Villabarrion.

Núm. 3.—Gaspar Reguera Presa.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja 1-560, fué reclamado ante la Comisión que le declaró exento por no resultar con mas talla que la de 1-555.

Ayuntamiento de Sariogos.

Núm. 1.—Francisco María Blanco.—Exento en el Ayuntamiento por falta de talla y defecto físico, fué reclamado por uno y otro concepto ante la Comisión, donde talló 1-555, y en su vista declaró exento.

Núm. 4.—Isidoro Gutiérrez Fernandez.—Exento en el Ayuntamiento por defecto físico, fué reclamado ante la Comisión permanente. Verificado el reconocimiento que la ley previene resultó inútil, y así lo declaró la Comisión.

Núm. 5.—Lorenzo Lorzana Ordoñez.—Algo ser hijo de padre pobre sexagenario e impedido y tener otro hermano sirviendo en el Ejército sin que quede a su padre ningún varón de 17 años habido para el trabajo. El Ayuntamiento le declaró soldado a su interesado le queda otro hermano mayor de 17 años que se reputa soldado, puesto que el matrimonio celebrado no surte efectos civiles desde 1.º de Enero, se declaró soldado, de cuyo fallo se alzó. Examinado el expediente por la Comisión y considerando que desde la publicación de la ley de matrimonio civil no surte efectos civiles el matrimonio, reputándose sotteral al que se ha celebrado; considerando que en el mero hecho de no acreditar el hermano del quinto, en el modo y forma que se previene en el art. 80 de la ley citada, la celebración de dicho matrimonio, no pueden aplicarse las excepciones legales consignadas en los números 1.º y 11 del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada.

Ayuntamiento de Cármenes.

Número 2.—Matías González Alonso.—Corto en el Ayuntamiento y en la Caja 1-550, fué reclamado ante la Comisión donde talló 1-555, declarándole en su consecuencia exento.

Núm. 7.—Antonio Fernandez Llamazares.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico y alzarse comprendido en el núm. 11 del art. 76, fué declarado exento, de cuyo fallo se alzó ante la Comisión los números subsiguientes. Verificada la comparecencia se exhibió por el interesado la licencia de haber cumplido su hermano en 30 de Junio último, por lo que, considerando que las exenciones y excepciones deben retrotraerse al día de la declaración de soldados al tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77; Considerando que el día de la declaración de soldados se hallaba el hermano del quinto sirviendo personalmente por suerte en el ejército por lo que le es aplicable la excepción consignada en el núm. 11 del art. 76, la Comisión acordó en vista de la resolución del Consejo de Estado de 11 de Noviembre de 1870, declarar exento del servicio militar, advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada.

Ayuntamiento La Breña.

Núm. 3.—Gaspar Sánchez Pascual.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico y reclamado ante la Comisión después el reconocimiento prescrito en la ley; verificado este resultó inútil por estar comprendido en el núm. 64, orden 4.ª, clase 1.ª del cuadro.

Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

Núm. 2.—Nicolas Escapa Gonzalez.—Corto en el Ayuntamiento, talló en la caja 1-560 y habiendo reclamado ante la Comisión, le declaró esta soldado por haber resultado con la misma talla que en la Caja.

Núm. 3.—Corto en el Ayuntamiento, y en la caja, 1-558, fué reclamado ante la Comisión, la que, en vista de resultar con igual talla que en la caja, le declaró exento.

Ayuntamiento de Rollizmo.

Núm. 1.º.—Manuel Prieto Rodriguez.—Soldado en el Ayuntamiento talló en la caja 1-563, reclamó ante la Comisión, y habiendo resultado con la talla de 1-560 le declaró soldado.

Núm. 4.—Elias García Alvarez.—Exento en el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre a quien mantiene, fué reclamado ante la Comisión por los números subsiguientes, fundándose en que los bienes que posee la madre del quinto son suficientes para atender a su subsistencia, examinado el expediente por la Comisión, vista la tasación pericial verificada por el perito tercero, de la que resulta que esta interesada solo disfruta una renta de 114 pesetas; vista la pericia de laudismo del hijo menor que nació el día 18 de Mayo de 1854; vistas las reglas 5.ª y 7.ª art. 77; y considerando que como el producto líquido de los bienes que posee la viuda no puede atender a su subsistencia si se la priva del auxilio del hijo, la Comisión acordó confirmar el fallo del municipal, advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

Núm. 6.—Manuel Gonzalez Suarez.—Corto en el Ayuntamiento, talló en la caja 1-560 y reclamó ante la Comisión, donde tuvo 1-560 y en su vista, soldado.

Núm. 7.—Manuel Fernandez Rodriguez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja, reclamado, la Comisión le declaró exento por no tener mas talla que la de 1-555.

Núm. 13.—David Martinez Rodriguez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja, reclamado ante la Comisión talló 1-555 y en su vista, declarado exento.

Ayuntamiento de La Robla.

Núm. 5.—Angel Gonzalez Suarez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja 1-550, fué reclamado ante la Comisión, tallado, tuvo la de 1-555, y en su vista, exento.

Ayuntamiento de La Pola de Gordon.

Núm. 3.—Manuel Gordon.—1-568, inútil en el Ayuntamiento por defecto físico comprendido en la clase 1.ª orden 5.ª núm. 49 del cuadro, fué reclamado ante la Comisión, reconocido, resultó inútil, confirmando la Comisión el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 1.—Florentino Barrera.—Se presentó expediente justificativo de no contar la edad legal, y el Ayuntamiento le exaltó, confirmando esta acuerdo por la Comisión.

Núm. 5.—José Salgado Garcia.—Soldado en el Ayuntamiento talló en la caja 1-560. Reclamó ante la Comisión, que dispuso fuese nuevamente tallado. Verificada esta operación, resultó con la de 1-560, y en su vista soldado.

Núm. 3.—Onofre Clemente.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico, comprendido en la clase 1.ª orden 6.ª número 72, fué reclamado ante la Comisión, verificado el reconocimiento que la ley previene resultó útil y así lo declaró la Comisión.

Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Núm. 1.º.—Andrés Suarez Ordoñez.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico comprendido en el art. 67, orden 5.ª y declaración de la Real orden en 24 de Diciembre de 1865, se le reclamó por los números subsiguientes ante la Comisión, verificado el reconocimiento resultó haberse útil, declarándole en su consecuencia la Comisión, soldado.

Núm. 5.—Sandalio de la Sierra y Rodriguez.—Corto en el Ayuntamiento y en la Caja 1-556, Reclamado ante la Comisión, le declaró exento por no te-

ner en la nueva medición mas que 1-550.

Ayuntamiento de Veguquemada.

Núm. 2.—Guillermo Augre Gonzalez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja, fué reclamado ante la Comisión la que le declaró exento por no resultar con mas talla que la de 1-530.

Ayuntamiento de Villamejil.

Núm. 1.—Manuel Fernandez Rodondo.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja, y habiendo sido reclamado ante la Comisión, talló 1-536, por lo cual fué declarado exento.

Núm. 5.—Rocío Fernandez Padro.—Algo ser hijo de padre pobre ó impedido, que otro hijo murido en el ejército, sin que otro hijo ningún varón mayor de 17 años habido para el trabajo habiendo en el expediente y tasados los bienes, resulta por ser este interesado un producto líquido de 250 pesetas. El Ayuntamiento conceptualmente rico para los efectos legales, le declaró soldado de cuyo fallo se alzó. La Comisión considerando que con el producto líquido de los bienes que posee, puede atender a su subsistencia sin el auxilio del hijo; acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento sin perjuicio de resolver lo que proceda respecto al hijo que murió en el ejército, si se acredita en desuso regular que la defunción tuvo lugar en funciones del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, al tenor de lo preceptuado en el núm. 11 del art. 66, de la Ley de recompensas, advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 6.—Francisco Sabugal.—Algo ser hijo de padre pobre e impedido. Soldado en el Ayuntamiento se alzó del fallo ante la Comisión Reconocido el padre apareció inútil para el trabajo, por cuya razón y en vista de concurrir los interesados en su pobreza y en la cualidad de hijo único, le declaró exento, advirtiéndole a los interesados el derecho de alzada.

Núm. 8.—Santiago Garcia y Garcia.—Exento en el Ayuntamiento por hijo de padre pobre y sexagenario y tener otro hermano en el ejército, se revocó ante la Comisión por los números subsiguientes, fundándose en que el hijo que servía en el ejército se hallaba en compañía de su padre por haber recibido la licencia absoluta en 30 de Junio, día en que cumplió el tiempo que la ley determina. Revisado el expediente que acordó conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª art. 77 y en la resolución de 11 de Noviembre de 1870, confirmar el fallo del Ayuntamiento, advirtiéndole el derecho de alzada.

Núm. 3.—José Salgado Garcia.—Soldado en el Ayuntamiento talló en la caja 1-560. Reclamó ante la Comisión, que dispuso fuese nuevamente tallado. Verificada esta operación, resultó con la de 1-560, y en su vista soldado.

Ayuntamiento de La Pola de Gordon.

Núm. 3.—Manuel Gordon.—1-568, inútil en el Ayuntamiento por defecto físico comprendido en la clase 1.ª orden 5.ª núm. 49 del cuadro, fué reclamado ante la Comisión, reconocido, resultó inútil, confirmando la Comisión el fallo del Ayuntamiento.

Incidencia del Ayuntamiento de Citianos del Tejar.

Núm. 3.—Santiago Garcia y Garcia.—Exento en el Ayuntamiento por hijo de padre pobre y sexagenario y tener otro hermano en el ejército, se revocó ante la Comisión por los números subsiguientes, fundándose en que el hijo que servía en el ejército se hallaba en compañía de su padre por haber recibido la licencia absoluta en 30 de Junio, día en que cumplió el tiempo que la ley determina. Revisado el expediente que acordó conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª art. 77 y en la resolución de 11 de Noviembre de 1870, confirmar el fallo del Ayuntamiento, advirtiéndole el derecho de alzada.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1871.

Ayuntamiento de Bonnavides.

Número 3.—Francisco Alvarez Dieguez.—Algo ser hijo único de viuda pobre a quien mantiene, y el Ayuntamiento le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó. Revisado el expediente por la Comisión, y considerando que tanto las deposiciones de los testigos como de la exposición los números subsiguientes, resulta comprobado que la madre del quinto carece de bienes de fortuna, y

que el hijo ayuda a mantenerla con el producto de su trabajo, la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 5.ª, art. 77, y el número 2.º del 69, revocó el fallo del Ayuntamiento declarando exento del servicio al mozo número 3, y advirtiendo a los interesados el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Núm. 6.—Manuel Bernal Alonso.—Expuso ser hijo de padre pobre y seragenerario a quien mantiene, el Ayuntamiento en vista de las deposiciones de los testigos y de negarse este interesado al nombramiento de peritos que valuen el producto de sus bienes le declaró rico para los efectos legales, y en su consecuencia soldado al hijo, de cuyo fallo se alzó. Considerando que por confesión del padre del quinto el producto líquido de sus bienes pasa de 900 reales con los que puede atender a su subsistencia confirmó el fallo apelado, advirtiendo a los interesados el derecho de alzada en el término de 15 al Ministerio de la Gobernación.

Núm. 9.—Julian Garcia Fernandez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja, se reclamó ante la Comisión que a su vez se declaró exento por no tener mesaluzara que la de 1-330.

Núm. 11.—Antonio Garcia Castañón. Exento en el Ayuntamiento por falta de tala, se le reclamó ante la Comisión. Mediante tuvo 1 550 y en su vista confirmó el fallo apelado.

Núm. 18.—Fernando Pintado Fernandez.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja 1-335, fué reclamado ante la Comisión donde tuvo 1 559, por lo que se le declaró exento.

Quintana del Castillo.

Núm. 13.—Felipe Gutierrez Cabeza.—Corto en el Ayuntamiento y en la caja 1-355, fué reclamado ante la Comisión por los números posteriores. Taldado ante la misma resultó con la de 1-330, por lo que fué declarado exento.

Ayuntamiento de Carrizo.

Núm. 3.—José Arias Martinez.—Exento en el Ayuntamiento por falta de tala, se le reclamó ante la Comisión la que confirmó el fallo del Ayuntamiento por no resultar con mas que 1-353.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigu.

Núm. 2.—José Fuertes Vega.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico comprendido en el número 111 orden 9.ª clase 2.ª del cuadro, se le reclamó ante la Comisión, reconocido resultó inútil por faltarle comprendido en el núm. 114 orden 9.ª clase 2.ª del cuadro.

Núm. 3.—Antonio Castro Garcia.—Inútil en el Ayuntamiento por defecto físico comprendido en la clase 1.ª orden 3.ª núm. 73 del cuadro, fué reclamado ante la Comisión, reconocido, resultó inútil, reclamó 2.ª reconocimiento, resultando también inútil, y en su consecuencia soldado, puesto que el padre no se halla inhabilitado para el trabajo.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado de estancadas.

Con arreglo a lo dispuesto por la Direccion general de ren-

tas en orden fecha 7 del actual, se procede a nueva subasta de los embases de tabacos, que a continuacion se expresan, el dia 4 de Octubre próximo a las doce de su mañana, en esta capital, en la oficina de esta Administracion, y en los demás puntos en la de las Administraciones subalternas, bajo las condiciones y a los tipos siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de 8 céntimos de peseta los de cedro y pinabete, y 25 ítem los de pino.
2.º El remate se declarará en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de la citada Direccion general.

Table with 3 columns: Administraciones, Cajones de pino, Cajones de cedro. Rows: Leon (225), Astorga (155), Riaño (153), Sahagun (205).

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Leon 18 de Setiembre de 1871.—El Gefé económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de contribuciones en orden de 11 del corriente previene severamente a esta Administracion, se recauden dentro de un breve y perentorio plazo, todos los débitos que resulten a favor del Tesoro por descuento del 5 y 2 y medio por ciento sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales; y con el objeto de realizarlo evitando a los Ayuntamientos vejámenes y gastos innecesarios, no dirija a los Sres. Alcaldes a fin de que en el de 15 días improrrogables procuren solventar los descubiertos de los indicados conceptos; pues en otro caso habrán de experimentar las consecuencias, que no me es posible evitar. Leon 18 de Setiembre de 1871.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose extraviado una carta de pago que expidió la suprimida Tesorería de Hacienda en 5 de Agosto de 1852, señalada con el número 47, importante 2.357 reales que D. Perfecto Sanchez Ibañez, vecino de esta capital, ingresara en ca-

ja como depósito en fianza para presentarse licitador a las obras nuevas que habian de ejecutarse en la carretera general de la Coruña, cuyo remate tuvo lugar en el referido dia 5 de Agosto, la Administracion lo hace público por medio de este periódico oficial con objeto de que la persona en cuyo poder se halle aquel documento se sirva presentarlo en esta propia oficina; en la inteligencia de que transcurrido desde esta fecha el plazo de 50 dias, el Estado devolverá al D. Perfecto Sanchez la expresada suma, con arreglo a la Real orden de 18 de Mayo de 1865 circulada por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública en 1.º de Julio siguiente. Leon 19 de Setiembre de 1871.—El Gefé de la Administracion económica, Alejandro Alvarez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a B. Juan Arroyo, vecino de Garrale, de varias cantidades que le están adeudando D. Isidoro de Celis, D. Bernabé Lopez, D. Marcelo Lopez y D. Pablo de Celis, vecinos respectivamente de Palacio, Abadengo, San Felix y Palazuelo, se sacan a pública licitacion, entre otros bienes: un prado término de Palacio, perteneciente a los herederos de D. Cayetano Lopez, que lo son Marcelo é Isidoro Lopez, titulado de las tapas, de 8 beninios regadio, que linda al Oriente con tierra de Pedro Diez de dicho pueblo, Mediodia otra de D. Vicente Biez Canseco, vecino de esta ciudad, Poniente tierra de Antolin Lopez, y Norte calle de servidumbre, tasado en mil ciento veinticinco pesetas.

Las personas que deseen interesarse en su compra pueden acudir el dia diez de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó en el pueblo de Palazuelo, donde simultaneamente tendrá efecto el remate, a hacer las posturas que tuviesen por conveniente, que se les admitirán, si cubriesen las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Fer-

nandez Izquierdo.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. Secretaria general.

El dia 1.º de Octubre próximo celebrará esta Universidad la apertura del curso de 1871 a 1872.

Desde el dia 16 de Setiembre hasta el 30 del mismo estará abierta la matrícula de la Facultad de derecho y de la Escuela del Notariado para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en el establecimiento. Al efecto presentarán en esta Secretaria general una papeleta, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se propongan estudiar, debiendo tambien estar suscrita por el padre ó guardador del alumno y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Para ser admitidos a los estudios de la Facultad y Escuela espresadas, se necesita haber concluido los de segunda enseñanza. Los que procedan de otra Universidad necesitan acreditar sus estudios con certificacion espedita por la Secretaria general y visada por el Rector respectivo. En uno y otro caso presentarán al Rector de esta Universidad una solicitud en papel del sello 11.º acompañada de los documentos justificativos de sus estudios anteriores.

Los derechos de matricula son de setenta pesetas para los cursantes en la Facultad de derecho, y de cincuenta pesetas para los de las asignaturas preparatorias y para los de la carrera del Notariado por cada grupo de dos ó cuatro asignaturas; si la matrícula abrazase una asignatura mas abonarán por esta quince pesetas; y si el aumento escudiese de este número y me pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes a la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura, abonará quince pesetas.

El pago se hará en dos plazos, la mitad al tiempo de solicitar la inscripción y el resto antes de entrar a examinar; ambos en el papel creado al efecto cuya parte inferior se devolverá al interesado para su resguardo, á escepcion de los alumnos del periodo del Doctorado que deben abonarlo en metálico.

Durante el mes de Setiembre se verificarán los exámenes de los que hubiesen solicitado antes de terminur el presente; y durante el periodo de matricula tendrán tambien lugar las oposiciones de los premios extraordinarios. Oviedo 1.º de Agosto de 1871.—El Secretario general, Ambrosio Soan.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.